

# BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº5 | junio 2024



## SUMARIO:

**EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A LA JUSTICIA TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY DEL DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA.**

**SOBRE EL CÁRTEL DE CAMIONES.**

Nº5 junio 2024

**BOLETÍN  
DERECHO PRIVADO**

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN  
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA  
ajfv@ajfv.es

**COMITÉ EDITORIAL:**

José Arsuaga Cortázar.  
Ignacio Fernández de Senespleda.  
Juan León León Reina.  
Juan Miguel Paños Villaescusa.  
Florencio Rodríguez Ruíz.

Edita: Asociación Judicial Francisco  
de Vitoria.  
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook  
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

**EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:**

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

# Sumario

03

**EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL DERECHO A LA  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Jorge Pipaón Pulido

15

**SOBRE EL CÁRTEL DE CAMIONES.**

Enrique Alberto Maya Moreno

El requisito de procedibilidad y el derecho a la tutela judicial efectiva. El acceso a la Justicia tras la reforma operada por la Ley del derecho de acceso a la vivienda.

The procedural requirement and the right to effective jurisdictional protection. Access to Justice after the reform carried out by the Law on the Right to Housing.

Jorge Pipaón Pulido  
Abogado del Estado  
Secretario General SAREB

## Sumario

- I.- Los requisitos de procedibilidad. Definición y elementos configuradores.
  - 1.- Definición y límites jurisprudenciales.
  - 2.- Jurisprudencia comunitaria.
  - 3.- Conclusión.
- II.- Requisitos de procedibilidad derivados de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Aplicación a los grandes tenedores.
  - 1.- La Ley de Enjuiciamiento Civil tras la modificación.
  - 2.- Acreditación de los requisitos de procedibilidad.
    - 2.1. Acreditación de que el inmueble constituye la vivienda habitual del demandado.
    - 2.2. Acreditación de la condición de gran tenedor.
    - 2.3. La acreditación de la vulnerabilidad.
    - 2.4. El procedimiento de mediación.
    - 2.5. Alcance de la acreditación de los requisitos de procedibilidad en el enjuiciamiento del fondo del asunto.
- III. Conclusión.

## Resumen.

Los requisitos de procedibilidad, como presupuesto procesal para la admisión de la demanda, deben cumplir con las previsiones que nuestra jurisprudencia exige: reguladas por Ley, proporcionales al bien jurídicamente protegido y no deben implicar el cumplimiento de formalidades extraordinarias al tratarse de un elemento que limita el acceso a la Administración de Justicia en su vertiente prestacional y por tanto a la tutela judicial efectiva material. La regulación derivada de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda ha dado lugar a que los requisitos de procedibilidad, buscando un equilibrio entre la legítima pretensión del titular de

un derecho real a la recuperación de la posesión frente a la necesidad de proteger las situaciones de vulnerabilidad, muy especialmente en el caso del denominado gran tenedor, dando protagonismo a los requisitos de procedibilidad en orden a buscar, por un lado, la adopción de medidas de protección de las situaciones residenciales de las personas vulnerables y por otro lado, a la búsqueda de soluciones alternativas por medio de procedimientos de mediación otorgando protagonismo a las Administraciones competentes.

## **Abstract**

*The procedural requirements, as a procedural condition to the admission of the claim, should comply with the provisions that our jurisprudence requires: regulated by Law, proportional to the legally protected interest and shall not imply the fulfillment of extraordinary formalities as it is an element that limits access to the Administration of Justice in its pretational side and therefore to effective material jurisdictional protection. The regulation from Law 12/2023, of May 24, on the right to housing, has given rise to the procedural requirements, seeking a balance between the legitimate claim of the holder of a state right to the recovery of possession facing the necessity to protect situations of vulnerability, especially in the case of the called large property holder, giving prominence to the procedural requirements in order to seek, on the one hand, the adoption of measures to protect the residential situations of vulnerable people and on the other hand searching for alternative solutions through mediation procedures, giving prominence to the competent Administrations.*

## **Palabras clave:**

requisitos de procedibilidad, derecho a la vivienda, gran tenedor, proceso de mediación, Ley del derecho de acceso a la vivienda.

## **Keys:**

*procedural requirements, right to housing, large property holder, mediation procedure, Law on the Right to Housing.*

## **I.- Los requisitos de procedibilidad. Definición y elementos configuradores.**

### **1.- Definición y límites jurisprudenciales.**

Cabe comenzar este breve artículo intentado dar una definición de lo que podemos denominar “requisito de procedibilidad” y a continuación, buscar la razón jurídica de su existencia en atención al eventual interés jurídicamente protegido.

Así, el requisito de procedibilidad es un presupuesto procesal de cumplimiento pre-

vio, exigido por la Ley, necesario y no suficiente que permite la constatación de un hecho de trascendencia jurídica o aporta indicio de derecho material cuya acreditación permite el acceso a la tutela judicial en su vertiente como administración de Justicia. Es decir, estamos ante un condicionante al propio acceso al conocimiento de la pretensión por parte de los Tribunales y quizá sea conveniente ya destacar que como tal condicionante, debe ser un presupuesto de procesabilidad interpretado de modo restrictivo en cuanto efectividad como limitante al acceso a la administración de Justicia.

El fundamento para que el legislador pueda limitar el acceso a la tutela judicial no debe estar centrado, al menos desde el punto de vista teórico, en el interés de una de las partes en el proceso, ni siquiera el requisito de procedibilidad debe velar por la “verosimilitud” de la pretensión, lo relevante que debe incardinar el bien jurídicamente protegido debería ser el de la propia administración de justicia. Así ha de ser, porque siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad sino un derecho de prestación sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o como tradicionalmente señala el Tribunal Constitucional “es un derecho de configuración legal”, ahora bien, bajo este requisito de procedibilidad no puede el legislador pretender cualquier obstáculo a tal derecho fundamental. pues ha de respetar siempre su contenido esencial ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «por Ley» puede regularse de conformidad con nuestro texto constitucional.

Es decir, cuando definíamos anteriormente, con cierta intención de llamada a la reflexión, el concepto del requisito de procedibilidad se hablaba como contenido esencial de este requisito que estuviéramos ante “la constatación de un hecho jurídico o indicio de derecho material”. Es ejemplo de esta circunstancia los casos que en la jurisdicción penal se daban en relación con la necesaria exigencia de la autorización judicial previa concedida por el Juez ante los casos de falsedad en testimonio. Esta autorización debía darse por el Juez ante quien se prestó la declaración presuntamente constitutiva de delito de falso testimonio. La misma no venía impuesta, en su momento, por norma legal alguna y sí estaba consolidado por doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional consideró en su Sentencia 99/1985, de 30 de septiembre, que esta autorización, que no era sino la certificación de una manifestación testifical considerada falsa posteriormente en otro proceso penal, se había producido en sus estrictos términos objeto de enjuiciamiento. Esta constatación de un hecho con trascendencia jurídica, requisito de procedibilidad para poder admitir querrela por eventual delito de falsedad, se consideró vulnerador del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 de la CE, que no *“puede verse trabado por decisiones judiciales no apoyadas en normas legales”*.

Además, debemos tener en cuenta que precisamente el requisito de procedibilidad, así entendido, debe interpretarse de forma restrictiva por cuanto se afecta a la materialidad del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. El art. 24.1 C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo y así lo declara fundadamente. Sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta la naturaleza del requisito incumplido y la posibilidad de subsanación de los omitidos si éstos fueran subsanables, dando al recurrente la ocasión de hacerlo (STC 18/1996).

Sin embargo, perteneciendo las normas procesales y en consecuencia los presupuestos de admisibilidad del proceso al ámbito de la legalidad ordinaria, corresponde a los tribunales del orden judicial correspondiente la interpretación y aplicación de esas normas y en su caso, la apreciación de la falta de algún presupuesto de admisión. Mas, tratándose también de normas cuyo cumplimiento confiere el acceso a la jurisdicción, es evidente su transcendencia constitucional. Al respecto la STC 259/1994, señala que: “El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con la respuesta jurídicamente fundada y motivada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses (entre otras muchas, SSTC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994). Cabe, en consecuencia, comprobar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción (entre otras, SSTC 59/1983, 63/1985, 34/1994); cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; o cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o de la expresión del mismo (SSTC 75/1988, 22/1994)”.

Es procedente la interpretación de las normas legales que imponen el requisito de procedibilidad, en el sentido más favorable a la satisfacción del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., es decir, al más favorable al conocimiento por el Tribunal de la pretensión. Añadamos, sin más, que este no es el criterio en el caso de las limitaciones a los recursos que no deben considerarse elementos propios del requisito de procedibilidad que debe considerarse elemento necesario para el acceso a la tutela por cuanto como ya señaló la STC 37/1995: *“Es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción del de aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (SSTC 3/1983 y 294/1994)”* puesto que si *“el derecho a la tutela judicial efectiva comporta que no se obstaculice el acceso al proceso”* ....., *“es claro que el rechazo de la*

*acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.” (STC 34/1994).*

Debemos también aclarar que los requisitos de procedibilidad, como condicionantes al acceso a la Justicia, no deben confundirse con elementos que afectan a la legitimación *ad causam* o sustantiva que como cuestión de fondo no constituye presupuesto procesal *ad procesum*, sino que determina ser titular del interés o del derecho que fundamenta la propia pretensión.

Así, es clásica la Sentencia del TC 55/1997, de 17 de marzo, por la que el Tribunal y al amparo del artículo 24 de la CE, realizó una interpretación conforme a la cual la omisión de un recurso administrativo previo supone la omisión de un postulado procesal de accesibilidad a la Justicia que no puede confundirse con la ausencia de legitimación por no ostentar un derecho o interés legítimo. Esto afecta directamente al artículo 24 de la CE y mientras que el incumplimiento de un presupuesto procesal debe ser objeto de interpretación tendente hacia la subsanabilidad no es así en el caso en el que no se haya acreditado ser titular del derecho o interés susceptible de constituir el presupuesto de la propia pretensión objeto del proceso.

Señala citada sentencia que: *“Parece por tanto haberse confundido la legitimación para intervenir en el procedimiento administrativo con la exigible para la interposición del proceso judicial frente a los actos administrativos que, a tenor del art. 28.1 a) de la citada Ley jurisdiccional, ostenta quien tuviere interés directo en la declaración de no ser el acto impugnado conforme a derecho. Y ha de tenerse en cuenta que esta legitimación procesal no deriva de haber intervenido en el procedimiento administrativo sino de que el recurrente ostente dicho interés. El recurso de reposición se configuraba en la Ley de aquella jurisdicción como un requisito previo a la interposición del contencioso-administrativo y, además, subsanable a tenor del art. 129.3 de la propia Ley, conclusión a la que incluso dio la jurisprudencia una interpretación extensiva en virtud del principio de la interpretación más favorable al examen de fondo de las pretensiones, rector de aquel proceso.”*

### **2.- Jurisprudencia comunitaria.**

La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos también ha entrado en estas cuestiones objeto de estudio en una línea similar a la doctrina jurisprudencial de nuestro TC. El derecho de acceso a los tribunales no es absoluto, pero puede estar sujeto a limitaciones ya que el derecho de acceso, por su propia naturaleza, exige una regulación por parte del Estado. Al establecer dicha regulación, *los Estados contratantes disfrutan de un cierto margen de apreciación* (caso Dahman Bendhiman v. Spain). Por otro lado, estas limitaciones parte de tener que ser de necesaria configuración legal, deben ser proporcionales por cuanto las limitaciones aplicadas no deben restringir el acceso en tal medida que se menoscabe la esencia misma del

derecho. Además, una limitación no será compatible con el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos si no persigue un objetivo legítimo y si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar (Caso Lupeni Greek Catholic Parish y otros ). Además de la “tipicidad” del presupuesto procesal y de la proporcionalidad también se requiere que no haya un “formalismo excesivo” (Caso Zubac c. Croacia), que puede ir en contra del requisito de garantizar un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la Justicia. Sin duda este requisito puede ser el más “subjetivo a la hora de su apreciación si bien el TEDH señala que “Esto suele ocurrir en casos de una interpretación particularmente estricta de una norma procesal”, de forma que se impida que el recurso sea examinado en cuanto al fondo, con el consiguiente riesgo de que se vulnere su derecho a la protección efectiva de los tribunales (Casos Běleš y otros c. República Checa y Walchli c. Francia,).

### **3.- Conclusión**

En conclusión, de este apartado, definimos el requisito de procedibilidad como presupuesto procesal de cumplimiento previo, exigido por la Ley, necesario y no suficiente que permite la constatación de un hecho de trascendencia jurídica o aporta indicio de derecho material cuya acreditación permite el acceso a la tutela judicial en su vertiente como administración de Justicia. A esta definición debemos añadirle como características esenciales el que además de su necesaria y expresa configuración legal, debe ser proporcional al fin pretendido atendiendo a que el bien jurídicamente protegido, que es la propia administración de la Justicia por los Tribunales, e interpretado de manera extensiva y no restrictiva o menos favorable para el que pretende acceder a la administración de Justicia en su vertiente prestacional.

## **II.- Requisitos de procedibilidad derivados de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Aplicación a los grandes tenedores.**

### **1.- La Ley de Enjuiciamiento Civil tras la modificación.**

A través de la disposición final quinta se introducen modificaciones normativas en la regulación del procedimiento de desahucio cuando se dan situaciones de vulnerabilidad y ellos por medio de la modificación de nuestra principal norma ritual procesal, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Con carácter general se destaca la eliminación de la necesidad de consentimiento del interesado en el traslado a las Administraciones públicas competentes para comprobar su situación de vulnerabilidad en procedimientos de desahucio, se amplía el ámbito de protección cuando se identifican situaciones de vulnerabilidad y no se establece un sistema de suspensión automática por el Letrado de la Administración de Justicia si se acredita vulnerabilidad, sino un sistema de decisión por el tribunal previa valoración ponde-

rada y proporcional del caso concreto, fijando un plazo de suspensión en dos meses para las personas físicas y cuatro meses para las personas jurídicas, incrementando los actuales plazos de uno y tres meses, respectivamente.

La disposición final quinta también introduce un procedimiento de conciliación o intermediación en los supuestos en los que el demandante cumpla determinados condicionantes frente a este requisito de procedibilidad: que tenga la condición de gran tenedor de vivienda, que el inmueble objeto de demanda constituya vivienda habitual de la persona ocupante y que esta persona se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.

Pues bien, bajo este amparo motivacional, el artículo 403.2 de la LEC establece lo que ya podemos denominar como marco general de los requisitos de procedibilidad y así *“no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”*. Sentado lo anterior, por fin, el artículo 439 y dentro de los supuestos del juicio verbal cuando se pretenda la recuperación de la posesión por la vía ordinaria o como *“tutela sumaria”* por el que tenga derecho a su recuperación – no sólo el titular del derecho real de dominio con plenas facultades posesorias –, de conformidad con los supuestos del artículo 250 números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 y siempre que estemos ante propietarios que tengan la condición de gran tenedor y el inmueble objeto de demanda constituya vivienda habitual de la persona ocupante y la misma se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, no se admitirán las demandas en las que no se acredite que la parte actora se ha sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas competentes y añade: *“en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes en materia de vivienda conforme a lo dispuesto en la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.”*

Es decir, estamos ante una sucesión de requisitos de procedibilidad acreditables documentalmente – que no llamaremos de este modo al caso de la acreditación de la condición de *“gran tenedor”* por cuanto este elemento condiciona la existencia o no de los requisitos de procedibilidad configurándose así como una suerte de requisito de legitimación procesal activa –, que consisten en la acreditación de hechos de trascendencia jurídica o indicios de derecho material que son: que estemos ante una vivienda habitual, que el ocupante se encuentre en situación de vulnerabilidad económica y además, que se acredite que el demandante se ha sometido a un procedimiento de conciliación o de intermediación.

## 2.- Acreditación de los requisitos de procedibilidad.

A continuación, estas circunstancias deben ser objeto de prueba– se “acreditan” dice la norma – lo cual puede generar cierta dificultad:

### 2.1. Acreditación de que el inmueble constituye la vivienda habitual del demandado.

La acreditación de que la finca constituye vivienda habitual de la persona ocupante. La acreditación de esta circunstancia debe ponerse en consonancia con el hecho de que quien debe aportar el elemento de la prueba es el demandante y por tanto, habrá aspectos en algunos casos en los que se podrá aportar un instrumento jurídico, como bien pudiera ser un contrato de arrendamiento de vivienda, pero en otras ocasiones en los que el poseedor no se ampara en ningún título deberemos ir a la acreditación por medio de meras pruebas indiciarias. Ahora bien, este requisito puede ser simplemente afirmado por parte del demandante en aquellos casos en los que simplemente tenga la prueba de la ocupación o al menos la copia de cuantas comunicaciones se hayan efectuado extraprocesalmente con la finalidad de obtener la recuperación posesoria, ya que entendemos que no cabe como argumento de defensa por parte del demandado la de negar la condición de vivienda habitual supuesto en el que, de ser así, se podría sencillamente cuestionar la propia situación posesoria y permitiría al actor ejercer materialmente el derecho de recuperación posesoria sin que pueda manifestarse oposición por aquel que ha negado que el inmueble constituya su vivienda.

*Traigamos en este sentido la jurisprudencia ya citada del TEDH al hablar como limitante no admisible de cualquier requisito de procedibilidad el que se exija un excesivo formalismo o que se reclamen elementos de acreditación en este caso precisamente por quien no habita la vivienda como es el actor que pudieran ser considerados como desproporcionados. Bajo esta cobertura general propia de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva consideramos que deben admitirse los elementos de prueba o indicaciones que se consideren que son razonablemente exigibles al actor para acreditar la existencia de una vivienda habitual. No obviemos que la posibilidad de recabar información sobre un elemento como el de la vivienda habitual puede afectar a datos considerados protegidos por su carácter personal que cabrá englobar en los denominados “datos de localización” de conformidad con el artículo 4 del Reglamento 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Señalado lo anterior resulta especialmente interesante combinar los señalado en el artículo 3 i) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda que define la residencia habitual como la “vivienda que constituye el domicilio permanente de la persona que la ocupa y que puede acreditarse a través de los datos obrantes en el padrón municipal u otros medios válidos*

*en derecho” con la consulta de la Agencia española de Protección de Datos N/REF: 013704/2019 que al tratar la cuestión relativa a si era posible la emisión de certificados o volantes de empadronamiento a petición de una de las personas inscritas en el domicilio, cuando no se dispone del consentimiento del resto de los inscritos mayores de edad con el fin de acreditar la convivencia, concluyó que además del derecho de los demás afectados a ser informados y siempre previo el adecuado juicio de ponderación entre el interés legítimo en este caso del demandante y el del afectado por la solicitud de acceso a esta información como sería el demandado, si cabría la posibilidad de acceder a los datos de empadronamiento de terceros al señalar que: “Lo mismo en el caso de que el certificado se solicite por el propietario de la vivienda y sea necesario para la finalidad pretendida (por ejemplo, ejercitar acciones judiciales frente a quienes habitan en la misma careciendo de título jurídico válido, siendo necesario que el demandante aporte todos los datos que faciliten la identificación y localización del demandado conforme al artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo apartado tercero prevé expresamente que “a efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal [...]).”*

### **2.2. Acreditación de la condición de gran tenedor.**

El segundo requisito no lo entendemos estrictamente como un requisito de procedibilidad sino como un elemento que configura la naturaleza jurídica que legitima procesalmente al actor, esto es, que tenga la condición de gran tenedor del modo y manera que se define en el artículo 3.k) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. La LEC parece reclamar solamente la prueba de la condición de no ser gran tenedor, por cuanto literalmente señala en el artículo 439.6 c) que: “En el caso de indicarse que no se tiene la condición de gran tenedor, a efectos de corroborar tal extremo, se deberá adjuntar a la demanda certificación del Registro de la Propiedad en el que consten la relación de propiedades a nombre de la parte actora.”

### **2.3. La acreditación de la vulnerabilidad.**

Como tercer elemento y este sí entendido como requisito de procedibilidad, se reclama que el actor especifique si la parte demandada se encuentra o no en situación de vulnerabilidad económica.

Para acreditar la concurrencia o no de vulnerabilidad económica se deberá aportar documento acreditativo, de vigencia no superior a tres meses, emitido, previo consentimiento de la persona ocupante de la vivienda, por los servicios de las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social que hayan sido específicamente designados conforme la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.

El requisito también podrá cumplirse y ya sin consentimiento del eventualmente demandado, mediante:

La declaración responsable emitida por la parte actora de que ha acudido a los servicios autonómicos y locales, en un plazo máximo de cinco meses de antelación a la presentación de la demanda, sin que hubiera sido atendida o se hubieran iniciado los trámites correspondientes en el plazo de dos meses desde que presentó su solicitud, junto con justificante acreditativo de la misma.

Aquí la cuestión que debemos señalar es que se tratan de plazos máximos y que entendemos que, si se acredita la fecha de la solicitud y han transcurrido dos meses sin repuesta o sin notificación del inicio del procedimiento, cabría interponer la demanda.

El documento acreditativo de los servicios autonómicos o locales, que indiquen que la persona ocupante no consiente expresamente el estudio de su situación económica en los términos previstos en la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda. Este documento no podrá tener una vigencia superior a tres meses.

Evidentemente en este supuesto específico del artículo 439.6, también aplicable al 7 referente a las especificidades del gran tenedor, se reclama una suerte de manifestación expresa de voluntad en sentido negativo, sin que se haga mención a la posibilidad de una mera ausencia de respuesta o de colaboración. Es cierto que la práctica orienta al hecho de que en ausencia de colaboración por el eventual demandado, la respuesta del Ayuntamiento se pueda dar por la vía del silencio y que por tanto, la declaración responsable sea el camino que encuentre la parte actora para iniciar el procedimiento. También podría darse la situación en la que se dicte una resolución administrativa expresa en base a la ausencia que de colaboración consistente en que en base a la ausencia de información requerida no se puede acreditar la situación de vulnerabilidad.

Insistamos de nuevo que se trata de un requisito de procedibilidad y que no cabe reclamar del actor un esfuerzo desproporcionado o una formalidad fuera de esta misma proporcionalidad y evidentemente tampoco cabe la prueba de un hecho negativo cuando precisamente por parte del ocupante no se está prestando colaboración. Entendemos que el no cumplimiento de un deber de colaboración con las Administraciones Públicas, que recae sobre todos los ciudadanos *ex* artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, no debe beneficiar al incumplidor en perjuicio de aquél que pretende asumir sus obligaciones legales y más aún en el caso de que estemos ante el cumplimiento de una obligación que solo permite acceder a la administración de Justicia y no necesariamente obtener un pronunciamiento judicial definitivo favorable.

### **2.4. El procedimiento de mediación.**

Para el gran tenedor, que es el caso que nos ocupa, no se admitirán las demandas en las que no se acredite que la parte actora se ha sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas competentes, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes en materia de vivienda conforme a lo dispuesto en la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.

Se requiere la aportación del documento acreditativo de los servicios competentes que indique el resultado del procedimiento de conciliación o intermediación, en el que se hará constar la identidad de las partes, el objeto de la controversia y si alguna de las partes ha rehusado participar en el procedimiento, en su caso. Este documento no podrá tener una vigencia superior a tres meses.

En el caso de que la empresa arrendadora sea una entidad pública de vivienda el requisito anterior se podrá sustituir, en su caso, por la previa concurrencia de la acción de los servicios específicos de intermediación de la propia entidad.

En relación con este requisito tenemos primero que señalar el aparente solapamiento de plazos. Por un lado, tenemos una posible declaración responsable en la que se indique que en un plazo máximo de cinco meses a la interposición de la demanda se ha solicitado la acreditación de la vulnerabilidad económica, si en dos meses no hay respuesta o no se iniciara el expediente cabe ya interponer la demanda. Es decir, en dos meses desde la solicitud se podría entender que cabe interponer la demanda habiéndose cumplido el requisito de procedibilidad mediante declaración responsable anexa. Sin embargo en el apartado 7.2º, el referido al procedimiento de mediación administrativa, y entendemos que solo para acreditar el cumplimiento de este específico requisito, se habilita nuevamente la vía de la acreditación por medio de declaración responsable en el caso de silencio por falta de inicio o de resolución o la resolución expresa que se haya dictado como máximo en los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Respecto a este requisito de procedibilidad de acreditar que se ha acudido o intentado el procedimiento de mediación y para el caso en el que se haya iniciado el mismo y por tanto no estemos en el ámbito de la declaración responsable, destacar que para este supuesto no se demanda que haya manifestación expresa en contrario, lo que se reclama es la aportación del “documento acreditativo” indicando el resultado del procedimiento y entre otras consideraciones, que se incluya si alguna de las partes “hubiera rehusado participar”. Entendemos que este documento debe ser necesariamente una resolución administrativa a la que se acompañarán los documentos que acrediten lo que en la misma se señala de conformidad con el artículo 70 de la Ley 39/2015. En el caso de ausencia de colaboración o manifestación expresa en este sentido y realizando una interpretación adecuada a lo que debe significar el verbo “rehusar” - implica declinar una solicitud o sencillamente rechazarla algo que no reclama manifestación expresa de voluntad sino mera ausencia de aceptación

al existir obligación y opción de aceptar en tiempo y forma-, la resolución debería señalarlo así y en caso de no dictarse, el actor al ser parte como interesado en el procedimiento administrativo debería tener acceso al expediente y poder tener la información sobre la ausencia de colaboración del ocupante en el plazo establecido para tal efecto y así hacerlo consta en la propia declaración responsable si la Administración no dictara resolución expresa con ese contenido.

## **2.5. Alcance de la acreditación de los requisitos de procedibilidad en el enjuiciamiento del fondo del asunto.**

Finalmente debemos a continuación valorar, no obstante el cumplimiento de los anteriores requisitos de procedibilidad y principalmente en el caso en el que se haya cumplido con las previsiones de las declaraciones responsables en orden a la acreditación de la no vulnerabilidad o del intento de mediación, si estas cuestiones pueden ser de nuevo objeto ya de enjuiciamiento en el juicio verbal.

En el caso en el que finalmente se instara y resolviera el procedimiento administrativo de mediación podríamos plantearnos si estamos ante un elemento de puede condicionar la resolución judicial que pretenda dictarse en orden a acordar el desahucio. Si de este proceso de mediación resultara una solución habitacional para el demandado entendemos que esta situación no afecta al fondo del asunto sobre un proceso de desahucio que busca la estimación o desestimación de la pretensión del actor para recuperar la posesión pero la cuestión es si este elemento condiciona el proceso respecto a su continuación o sería posible plantearlo como un supuesto que legitimara a una de las partes a solicitar la suspensión del procedimiento más allá del derecho de disposición de ambos litigantes ex artículos 19 y 179 de la LEC. Dese luego a nuestro juicio no estaríamos ante un supuesto de cuestión incidental que guarde una relación inmediata con el objeto del procedimiento. Una cuestión es que se haya habilitado un procedimiento de mediación y otro diferente la pretensión de recuperación posesoria y por tanto no entendemos que se trate de una cuestión incidental a resolver en Sentencia ni como de previo pronunciamiento porque precisamente no afecta a la pretensión objeto principal del litigio sino al cumplimiento adecuado del requisito de procedibilidad el cual no puede quedar al albur de la voluntad de una Administración que por ejemplo inicie extemporáneamente el procedimiento de mediación habiendo transcurridos los plazos para ello en los términos descritos en el artículo 439 de la LEC.

En lo referente a la vulnerabilidad y la posibilidad de que la misma sea sobrevenida o ante la posibilidad de que sea ya en fase posterior a la interposición de la demanda cuando quiera el ocupante alegarla y probarla ya en el seno del juicio verbal, entendemos que deberá en ese momento atenderse a la normativa relativa a la protección de la vulnerabilidad con el efecto procesal de la suspensión de los lanzamientos,

esta vez acreditada ante el tribunal, pero no como una pretendida retroacción de las actuaciones procesales a la fase de admisión de la demanda cuando el actor ha cumplido fielmente con su obligación en el sentido de haber agotado las actuaciones previstas en el artículo 439 para su acreditación.

### **III. Conclusión.**

Como conclusión y de conformidad con lo expuesto, la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, ha venido a establecer como requisito de procedibilidad que debe acreditarse para que la demanda sea admisible el cumplimiento por parte de aquél que pretenda la recuperación posesoria la necesidad de no afectar a las situaciones reconocidas o reconocibles previamente como vulnerables mediante un proceso que implica la actuación de las Administraciones Públicas y que en el caso de las grandes tenedoras además añade una expresa implicación por medio de procesos de mediación que lo que buscan son alternativas habitacionales y opciones a la siempre penosa situación que se general en el lanzamiento derivado de un desahucio. Esperemos que este intento de equilibrio entre la legítima pretensión del titular de un derecho del que se ha visto desposeído y la configuración legal del derecho a la vivienda que como principio rector de la política social y económica recoge el artículo 47 de nuestra Constitución en beneficio de toda la ciudadanía y que debe ser de especial intensidad entre los más vulnerables, se encuentre<sup>8</sup> y para ello incuestionablemente se requiere de la intervención independiente de la jurisdicción y la ejecución coherente de las políticas públicas sobre la materia.

# SOBRE EL CÁRTEL DE CAMIONES.

Enrique Alberto Maya Moreno.

Letrado de la Administración de Justicia. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Civil). Doctor en Derecho.

## I. Introducción

## II. Decisión de 19 de Julio de 2016

## III. Efectos en España

## IV. Bibliografía

### Breve resumen del artículo:

Los principales fabricantes de camiones en la Unión Europea conformaron un cártel entre los años 1997 y 2011 en el que se llevaban a cabo prácticas anticompetitivas mediante acuerdos colusorios, por lo que se aumentaban los precios de estos vehículos pesados. Este tipo de comportamiento en el mercado fue sancionado a nivel económico por la Comisión Europea, por atentar contra la política de competencia del mercado interior y el ordenamiento jurídico europeo. A partir, del fallo de la Comisión todos aquellos compradores que se habían visto afectados por las conductas anticompetitivas podían reclamar los daños causados por el sobreprecio y los intereses.

### Abstract:

*The main truck manufacturers in the European Union formed a cartel between 1997 and 2011 in which anti-competitive practices were carried out through collusive agreements, which increased the prices of these heavy vehicles. This type of behavior in the market was sanctioned at an economic level by the European Commission by violating the competition policy of the internal market and the European legal system. Following the Commission's ruling, all buyers who had been affected by anti-competitive conduct could claim damages caused by the overpricing and interest.*

### Palabras clave:

Cártel; camiones; daño; competencia; prescripción.

### Key words:

*Cartel; trucks; damage; competition; prescription.*

### **I. Introducción**

El transporte de mercancías por carretera tiene una labor muy destacada en la economía europea, sobre todo en España donde aglutina gran parte del protagonismo de los flujos de desplazamiento comercial y de materias primas, a diferencia de otros países de la Unión Europea donde el ferrocarril también juega un papel importante. El profesor Pablo Dorta González habla de la importancia del transporte dentro de la logística y como consecuencia su marcado factor influyente dentro de la economía a través de los precios, medioambiente y consumo de energía:

*“En mercados muy competitivos los plazos de entrega suelen ser muy estrictos. Entregar tarde o de forma defectuosa una mercancía puede significar perder a un cliente, por lo que la correcta coordinación de todas las actividades, desde que se inicia una operación hasta que se termina, constituye una labor fundamental. Esta labor de coordinación de todas las fases necesarias para que el cliente reciba en tiempo y forma su mercancía es lo que se conoce como logística, y dentro de esta actividad logística el transporte juega un papel fundamental.*

*El transporte y la logística es un sector muy complejo que tiene un impacto muy significativo en los precios, el medio ambiente y el consumo de energía. Si la globalización implica transportar cada vez más productos a mayores distancias, el manejo óptimo de todos los recursos implicados puede no sólo significar mejores resultados financieros, sino la supervivencia de la propia empresa.”<sup>1</sup>*

Po tanto, en España los camiones que es el instrumento protagonista del transporte de mercancías juegan un papel clave en el conjunto de la economía española. El desarrollo de esta actividad se lleva a cabo de manera esencial por autónomos y por empresas del sector que se dedican al transporte. Para el ejercicio de esta labor los vehículos pesados son la herramienta principal. Por esta razón, el asunto conocido como cártel de camiones afecta prácticamente a todo el sector del transporte, es decir a todos aquellos que adquirieron camiones entre 1997 y 2011, y de alguna manera se les aplicó un sobrecoste por parte de los fabricantes de este producto.

La existencia de acuerdos de carácter colusorios por parte de los fabricantes, es decir acuerdos que pudieron impedir, restringir o falsear la competencia fue el elemento protagonista en la decisión Comisión Europea de 19 de julio de 2016. Esta situación conocida como “*cártel de camiones*”, integra a casi todos los principales fabricantes de camiones.

Tras una larga investigación, en el año 2016 la Comisión Europea sancionó a los principales fabricantes de camiones, al comprender que estaban llevando a cabo una

<sup>1</sup> DORTA GONZÁLEZ, P. “*Transporte y logística internacional*”.Ed Aula Magna Proyecto Clave McGraw Hill. 2019., p.1.

serie de prácticas que perjudicaban a los consumidores.

Para hablar del concepto, Crespo Castellanos<sup>2</sup> establece: *“En el mercado de la Unión Europea gracias a la política de Competencia se prohíben la existencia de cárteles y sus prácticas, pero que es exactamente un cártel.*

*Un cártel según la RAE, en materia económica, se define como: “Convenio entre varias empresas similares para evitar la competencia y regular la producción, venta y precios en un determinado campo industrial”. (Real Academia Española, 2012) La LDC en su normativa 15/2007, de 3 de julio, recogió una definición más precisa del término cártel siendo esta:*

*“A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones.”*

*El RDL 9/2017 de 26 de mayo, por el cual se transponen directivas de la UE para que la definición de cártel entre la UE y España fuera más similar, se define el concepto de cártel como: “Todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia”.*

*La aprobación de este RDL permite ampliar el concepto de cártel en su ámbito objetivo lo cual permite para España establecer una definición de cártel más similar a la establecida por la UE, ya que como se observa la definición de cártel”.*

La cuestión principal en esta problemática radica en el sobreprecio y la relación con la estimación del daño correspondientes a camiones de medio y alto tonelaje. La complejidad de este asunto está, además, en consonancia con la extensión del impacto que está circunscrito a todo el Espacio Económico Europeo. Hay que tener en cuenta, que la mayoría de los Tribunales fallaron en la resolución de los recursos a favor de los afectados.

<sup>2</sup> CRESPO CASTELLANOS, A., “El cártel de los fabricantes de camiones: aspectos jurídicos”. Universidad de Valladolid. Trabajo de fin de grado. Valladolid. 2021., p. 10.

### II. Decisión de 19 de julio de 2016

El 19 de julio de 2016 la Comisión Europea constata los acuerdos colusorios de los fabricantes de camiones de alto tonelaje referentes a las ventas entre los años 1997 y 2011 en Europa. En esta decisión se reconoce la coordinación de los precios entre fabricantes de estos vehículos pesados y como consecuencia de ello el coste adicional que suponía al cliente final del producto.

El propio Diario Oficial de la Unión Europea resume las infracciones cometidas en relación con el art. 101<sup>3</sup> del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea en relación con el art. 53 del Acuerdo Espacio Económico Europeo sobre los acuerdos contrarios a las normas de competencia. Esto afectó a todo el espacio económico europeo y su marco temporal estuvo circunscrito desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011. De acuerdo con lo que establece la propia Decisión en el cártel participaron MAN SE, MAN Truck & Bus AG y MAN Truck & Bus Deutschland GmbH, y doce sociedades (AB Volvo, Volvo Lastvagnar AB, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, Renault Trucks SAS, Daimler AG, PACCAR Inc, DAF Trucks N.V, Iveco S.p.A...):

- Los productos afectados por la infracción son los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas (en lo sucesivo, «camiones medios») y los camiones de más de 16 toneladas («camiones pesados»), tanto camiones rígidos como cabezas tractoras (en lo sucesivo, los camiones medios y pesados se denominan conjuntamente «camiones»). [\(3\)](#) El asunto no se refiere al servicio posventa, otros servicios y garantías de los camiones, la venta de camiones de segunda mano ni ningún otro bien ni servicio.
- La infracción consistió en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE; y el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6. Las centrales de los destinatarios participaron directamente en la discusión sobre los precios, los incrementos de precios y la introducción de nuevas normas de emisiones hasta 2004. Al menos desde agosto de 2002, se mantuvieron conversaciones a través de filiales alemanas que, en diversos grados, informaron a sus centrales. El intercambio tuvo lugar tanto a nivel multilateral como bilateral.
- Estos acuerdos colusorios incluyeron acuerdos o prácticas concertadas sobre la

<sup>3</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOEU, núm83, de 30 de marzo de 2010. Artículo 101 establece:  
“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:  
a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;  
b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;  
c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;  
d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;  
e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.  
2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho...”

fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinear los precios brutos en el EEE y el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6.

- La infracción abarcó la totalidad del EEE y duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011.”<sup>4</sup>

De esta manera, quedaban fijadas las reglas que delimitaban el marco de las acciones legales contra el concierto de estos grandes grupos empresariales. La Decisión reconoce, por tanto, una práctica totalmente abusiva de las grandes corporaciones del parque móvil mecánico, habilitando los posibles remedios que estén integrados dentro de los ordenamientos jurídicos de los países que componen a la Unión. Estas conductas infractoras, deben tener un caudal reparador que enriquezca la cultura normativa europea como garantía frente a las prácticas anticomunitarias, a nivel económico, monetario y social.

### III. Efectos en España

En esta decisión la Comisión describe como los fabricantes llevaron a cabo los acuerdos que suponía incrementar los precios, a través de intercambios de listados de precios e informaciones comerciales de un ámbito más delicado y sensible. La finalidad según la Comisión era alinear los precios entre los propios fabricantes de camiones, con el conocimiento previo que tenía cada uno de los posibles precios asignados al producto final por los demás competidores.

Tras confirmarse esta decisión, en España el Tribunal Supremo se ha puesto manos a la obra para establecer las líneas procedimentales fundamentales que bajo la base del acuerdo de la Decisión puedan dar respuesta a nivel nacional al aluvión de reclamaciones. En esta misma línea, se ha movido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que el 11 de julio de 2023 sacó a la luz nueva *“Guía sobre cuantificación de daños por infracciones del derecho de la competencia”*. Esta guía como propiamente indica tiene entre sus objetivos en lo referente a las indemnizaciones por daños y perjuicios asistir a los jueces y tribunales y divulgar buenas prácticas entre todos aquellos agentes que intervienen a la hora de cuantificar el daño. De esta manera, nace con la vocación de ser una referencia en lo que se refiere a la litigación e daños en materia de la competencia. Aunque su contenido es orientativo y no tiene carácter vinculante tiene importantes referencias teóricas: *“De especial relevancia es el artículo 72 de la LDC, que reconoce el derecho al pleno resarcimiento por los daños sufridos ante un incumplimiento del derecho de la competencia. Dicho resarcimiento abarcará, desde la óptica de los daños materiales (patrimoniales), la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses.*

<sup>4</sup> Resumen de la Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 – Camiones) [notificada con el número C(2016) 4673].

*Ahora bien, el afectado únicamente podrá reclamar el sobrecoste efectivamente soportado que no haya sido repercutido y le haya generado un daño, según lo dispuesto en el artículo 78.1 de la LDC. La presente Guía se centra en la cuantificación de los daños patrimoniales, que son los que habitualmente se reclaman, sin perjuicio de que se puedan reclamar, en su caso, otros daños.*

*Con el fin de facilitar el ejercicio de la acción de reclamación de daños, el artículo 74.1 de la LDC establece un plazo de prescripción de cinco años. Además, el artículo 76.2 de la LDC faculta a los juzgados y tribunales para estimar el importe de la reclamación de los daños si se acredita que el afectado sufrió daños y perjuicios, pero resulta prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión con base en las pruebas disponibles.*

*Además, la LDC en su artículo 75.1 concede valor probatorio “irrefutable” a las infracciones del derecho de la competencia determinadas en una resolución firme de una autoridad de la competencia española<sup>9</sup> (entre ellas, la CNMC) o de un órgano jurisdiccional español a los efectos de la acción de reclamación por daños que se vaya a ejercitar. Es importante señalar que el artículo 76.3 de la LDC estipula la presunción iuris tantum de que las infracciones calificadas como cárteles causan daños. Asimismo, el artículo 75.2 establece presunción iuris tantum respecto de las infracciones declaradas en una resolución firme de una autoridad de la competencia u órgano jurisdiccional de cualquier otro Estado miembro, “sin perjuicio de que pueda alegar y probar hechos nuevos de los que no tuvo conocimiento en el procedimiento originario”.<sup>5</sup>*

Con todas estas piezas sobre el tablero, el Tribunal Supremo abordó la cuestión en toda una serie de sentencias dictadas a partir de junio de 2023 en las que dilucidaba una serie de parámetros clave sobre la materia (sentencias 923/2023, de 12 de junio, 924/2023, de 12 de junio, 925/2023, de 12 de junio, 926/2023, de 12 de junio, 927/2023, de 12 de junio, 928/2023, de 12 de junio, 939/2023, de 12 de junio, 940/2023, de 13 de junio, 941/2023, de 13 de junio, 942/2023, de 13 de junio, 946/2023, de 14 de junio, 947/2023, 948/2023, de 14 de junio, 949/2023, de 14 de junio, y 950/2023, de 14 de junio).

Los recurrentes alegan la presunción indebida por las Audiencias Provinciales sobre la **existencia del daño** derivado de las conductas sancionadas. Respecto a esta cuestión nuestro Alto Tribunal establece: “...Entre estas características pueden destacarse: la extensa duración del cártel, que se prolongó durante 14 años; en él estuvieron implicados los mayores fabricantes de camiones del EEE, con una cuota de mercado de aproximadamente el 90%; y su objeto fue la discusión y adopción de acuerdos sobre, entre otros extremos, la fijación de precios y el incremento de precios brutos. Como señala la Guía práctica de la Comisión «es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuanto más duradero y sostenible ha sido el cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto» (apartado 145). En este caso, se

<sup>5</sup> CMNC Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. “Guía Práctica sobre la cuantificación de daños por infracciones del derecho de la competencia”. G-2020-03, julio, 2023, p.9.

*suma a la prolongada duración del cártel su amplia extensión geográfica y la elevada cuota de mercado afectada, lo que incrementa todavía más la dificultad de negar la existencia de un impacto negativo sobre los precios del caso concreto y correlativamente, hace más plausible y fundada la afirmación de su existencia...*

*...Ni la existencia de descuentos frecuentes en el precio final pagado por los adquirentes en este mercado ni la heterogeneidad de los productos son suficientes para desvirtuar las consideraciones anteriores.*

*Esos descuentos, que dependen principalmente del poder de negociación del cliente, se producen haya o no acuerdo colusorio. No se ha probado que la política de descuentos haya nacido como consecuencia del cártel.*

*Sentado lo anterior, si existe un cártel que ha elevado los precios brutos, esos posibles descuentos se habrán producido desde un nivel de precios más alto que si no hubiera existido el cártel. En definitiva, por más que intervengan diversos factores en la fijación del precio final, si se parte de un precio bruto superior al que hubiera resultado de una concurrencia no distorsionada por el cártel, el precio final también será más elevado...”<sup>6</sup>*

Respecto de la **prescripción** se pronuncia en dichas sentencias fijando un criterio claro es decir, concluye que el día *a quo* para el computo del plazo respecto de acción de reclamación de daños consecuencia del cártel es la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la Decisión de la Comisión Europea o sea, el 6 de abril de 2017 “...4.- *El carácter sustantivo de la norma sobre prescripción no permite la reactivación de acciones ya extinguidas de acuerdo con el régimen legal precedente, pero sí permite valorar la aplicabilidad de las nuevas reglas a acciones vivas, aún no ejercitadas en el momento de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia (caso objeto del procedimiento), en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva (27 de diciembre de 2016). El apartado 74 de la STJUE describe este supuesto como la situación que sigue surtiendo sus efectos después de que hubiese expirado el plazo de transposición de la Directiva (incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone la Directiva).*

*Mutatis mutandis, se trata del mismo supuesto previsto en derecho nacional con carácter general en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil.*

*5.- Por otra parte, el párrafo 71 de la STJUE considera razonable que el perjudicado tuviera conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños en la fecha de publicación del resumen de la Decisión final en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 6 de abril de 2017.*

*De tal forma que, como el dies a quo viene determinado por la fecha de publicación en el DOUE de la Decisión (6 de abril de 2017) y el plazo de prescripción previsto en el artículo 74.1 LDC (aplicable a una situación jurídica que sigue surtiendo efectos) es*

<sup>6</sup> STS 947/2023 de 14 de junio de 2023; ECLI:ES:TS:2023:2480. Recurso de casación e infracción procesal n.º 1279/2020.

*de cinco años, no puede considerarse prescrita la acción en la fecha de presentación de la demanda, con independencia de a quien se hubieran hecho las reclamaciones extrajudiciales, puesto que no había necesidad de interrumpir el plazo prescriptivo.”<sup>7</sup>*

Otro aspecto importante está en determinación sobre la **cuantificación del daño** escenificado por el sobrecoste en la adquisición de este tipo de vehículos pesados. El Alto Tribunal lo fija de forma estimativa en el 5% del precio de adquisición: “...A ello debe unirse que el informe pericial aportado por la demandada no desvirtúa la conclusión de que el cártel produjo daños ni tampoco acredita un sobreprecio inferior. Que la repercusión del incremento de precios brutos no tenga necesariamente un reflejo directamente proporcional en los precios netos no quita que, como se justificó en las citadas sentencias de junio y octubre de 2023, si existe un cártel que ha elevado los precios brutos, los posibles descuentos se habrán producido desde un nivel de precios más alto que si no hubiera existido el cártel. En definitiva, por más que intervengan diversos factores en la fijación del precio final, si se parte de un precio bruto superior al que habría resultado de una competencia no distorsionada por el cártel, el precio final también será más elevado. Es lo que la sentencia del Tribunal de Distrito de Ámsterdam de 12 de mayo de 2021 ha denominado gráficamente el “efecto marea”: es como si la marea levantara todos los barcos. Cada uno de los barcos puede seguir subiendo y bajando con las olas, pero incluso el barco más bajo está en un nivel más alto y eso son los precios más altos que pagan los adquirentes de camiones. No se entiende por qué los escalones intermedios del mercado (las filiales nacionales encargadas de la distribución y los concesionarios, ya fueran independientes o dependientes de los fabricantes) habrían absorbido en sus márgenes comerciales durante 14 años los aumentos de precios brutos provocados por la conducta ilícita de los fabricantes evitando de este modo su repercusión en los adquirentes finales.

21.- La fijación de la indemnización con criterios estimativos en un 5% del precio efectivamente pagado por los camiones no vulnera el principio de indemnidad o de resarcimiento íntegro. Para que tal vulneración se hubiera producido, habría que partir de la premisa de que la indemnización correcta y adecuada debió ser fijada en un nivel más elevado porque los daños superaron ese porcentaje. Pero, una vez que hemos declarado que el informe pericial aportado por los demandantes no es apto para probar esta premisa, la alegación de vulneración del principio de indemnidad pierde todo fundamento.

El principio de íntegra reparación del daño no impone la aceptación incondicionada del informe pericial de valoración del daño que aporte el perjudicado. Y, como se ha explicado, el informe pericial aportado con la demanda no es apto para probar que el daño se produjo en la cuantía pretendida por los demandantes.

22.- Como consecuencia de todo lo expuesto, el importe de la indemnización será el

<sup>7</sup> STS 925/2023 de 12 de junio de 2023; ECLI:ES:TS:2023:2495. Recurso de casación e infracción procesal n.º 4536/2020.

equivalente al 5% del precio de adquisición de los camiones, con los intereses legales desde la fecha de adquisición (sentencias 940/2023, de 13 de junio; 941/2023, de 13 de junio; 946/2023, de 14 de junio; 947/2023, de 14 de junio; y 1415/2023, de 16 de octubre).”<sup>8</sup>

El Tribunal Supremo ha fijado la estimación del daño en el 5% y como bien establece el autor Francisco Marcos<sup>9</sup>: *“las recientes sentencias del Tribunal Supremo introducen alguna puntualización adicional sobre este particular.*

*En primer lugar, las sentencias son un refrendo y un recordatorio los criterios establecidos en su pionera sentencia 7/11/13 (ES:TS:2013:5819). Aunque los demandados habían reclamado al Tribunal Supremo la conveniencia de “actualizar” o “superar” los estándares establecidos en aquella sentencia (véase, v.gr., el video de la vista de 11/5/23, minuto 3:09:35), las sentencias subrayan y aclaran lo sostenido entonces por el alto tribunal, confirmando su vigor y su plena aplicación para resolver los recursos pendientes.*

*En segundo lugar, el Tribunal Supremo acentúa cómo la complejidad existente para la cuantificación del daño causado por cualquier cártel se ve exacerbada en este caso por las características del cártel de camiones. En efecto, a partir de las conocidas dificultades técnicas que suscita el cálculo del daño causado por cualquier infracción antitrust (par. 6.15 de ES:TS:2023:2492 y par. 7.3 de ES:TS:2013:5819), la fisonomía y la características del cártel de camiones complican aún más este cálculo: la multiplicidad y heterogeneidad de los bienes cartelizados (miles modelos de camiones), comercializados a precios y equipamientos muy diversos, la cobertura geográfica del cártel (31 países), su extraordinaria duración del cártel y la concentración en los cartelistas de más del 90% del mercado introducen dificultades añadidas para calcular el daño, utilícese el método que se utilice (pars. 6.12 y 6.21 de ES:TS:2023:2492).*

*Sin embargo, esas dificultades no hacen que desaparezca la exigencia de que el perjudicado pruebe y cuantifique el perjuicio que reclama, utilizando “un método razonable, de entre los varios propugnados por la ciencia económica y aceptados por los tribunales de otros países, para el cálculo de los daños causados a los demandantes, como es estimar lo que habría ocurrido de no haberse producido la práctica restrictiva de la competencia” (par. 7.2 de ES:TS:2013:5819), y que “[l]o exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos” (par. 7.3 de ES:TS:2013:5819). El cumplimiento de esas condiciones será valorado con arreglo a las “reglas de la sana crítica” (artículo 348 LECiv).”*

Hay que decir que fijar la cuantía en el 5 % es seguir el criterio adoptado por la mayoría de la planta judicial. Por tanto, este porcentaje es sobre todo una ratificación a lo dicho por muchas Audiencias Provinciales. No obstante, para el plazo de reclamar hay que tener en cuenta la directiva 2014/104/UE que inserto en el ordenamien-

<sup>8</sup> STS 374/2024 de 14 de marzo de 2024; ECLI:ES:TS:2024:1288 Recurso de casación e infracción procesal n.º 4024/2021

<sup>9</sup> MARCOS, F., “El sobreprecio del cártel de Camiones tras las sentencias del Tribunal Supremo: ¿ más allá de la estimación mínima del 5%?”. En: <https://almacendederecho.org/el-sobreprecio-del-cartel-de-camiones-tras-las-sentencias-del-tribunal-supremo-mas-alla-de-la-estimacion-minima-del-5> ( 22/4/24, 18:00)

to jurídico el Real Decreto Ley 9/2017, la norma que permite el plazo de reclamación en relación con ilícitos de competencia hasta 5 años.

Desde el punto de vista teórico, se puede concluir que este asunto es una evidencia de la posibilidad de distorsionar el libre mercado mediante instrumentos impositivos por parte de las grandes corporaciones. Esta capacidad de aglutinar poder a la hora de fijar las reglas dentro del mercado se ve reflejada en el cliente final del producto que, pese al fraude, su comportamiento dentro del juego mercantil seguía siendo el mismo. Esto es muy significativo, porque va a permitir grandes avances a nivel europeo sobre la forma de gestionar este tipo de materia. Ignorar o eludir las normas de libre mercado puede tener graves consecuencias socioeconómicas. No existen recetas milagrosas por parte de la Comisión para armonizar los conflictos paralelos al desarrollo económico, pero si queda claro que hay un compromiso por impulsar una ilustración que asegure el cumplimiento de las reglas del juego.

### **IV. Bibliografía**

DORTA GONZÁLEZ, P. *“Transporte y logística internacional”*. Ed Aula Magna Proyecto Clave McGraw Hill. 2019.

CRESPO CASTELLANOS, A., “El cártel de los fabricantes de camiones: aspectos jurídicos”. Universidad de Valladolid. Trabajo de fin de grado. Valladolid. 2021.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOEU, núm83, de 30 de marzo de 2010.

Resumen de la Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 – Camiones) [notificada con el número C(2016) 4673].

CMNC Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia. “Guía Práctica sobre la cuantificación de daños por infracciones del derecho de la competencia”. G-2020-03, julio, 2023.

MARCOS, F., “El sobreprecio del cártel de Camiones tras las sentencias del Tribunal Supremo: ¿ más allá de la estimación mínima del 5%?”. En: <https://almacenderecho.org/el-sobreprecio-del-cartel-de-camiones-tras-las-sentencias-del-tribunal-supremo-mas-alla-de-la-estimacion-minima-del-5>